

C.G.I. Y G.C.G. S/ DIVORCIO

CI-00727-F-2026

CIPOLLETTI, 18 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**C.G.I. Y G.C.G. S/ DIVORCIO**" (**EXPTECI-00727-F-2026**), donde pasan los autos a dictar sentencia y de los que,

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-00727-F-2026-I0001, se presenta el Sr. G.I.C. y la Sra. C.G.G., ambos por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. Natalia Carolina Etura, interponiendo acción de DIVORCIO VINCULAR en forma conjunta.

Manifiestan que contrajeron matrimonio, el día 2.d.n.d.2., en la ciudad C.S., Provincia de Río Negro y que su último domicilio conyugal fue el sito en calle V.N.8. de la misma ciudad.

Denuncian que su fecha de separación fue 2.d.o.d.2..

Indican que fruto de su unión no nacieron sus hijos.

Respecto al CONVENIO REGULADOR DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 438 del Código Civil y Comercial de la Nación, manifiestan que los bienes integrantes de la comunidad se dividirán de manera extrajudicial.

Pasando los presente autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su parte pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de

una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición..."

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria...

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges".

En virtud a las razones apuntadas y lo dispuesto por el art. 437 y ccdtes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

FALLO:

I.- **DISPONIENDO EL DIVORCIO VINCULAR** del Sr. **C.G.I., DNI 4.** y de la Sra. **G.C.G., DNI 4.,** con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quiénes contrajeron matrimonio el día 2.d.m.d.N.d.a.2. en la ciudad de C.S., provincia de Río Negro, e inscripto en el Acta Nro. 7., TOMO I., AÑO 2., del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.

II.- D.e.l.c.d.b.c.e.r.a.l.f.d.l.s.d.h.e.2.d.o.d.2..

III.- Costas por su orden (Art. 19 del CPFRN)-

IV.- **REGULASE**, los honorarios profesionales de la Dra. Natalia Carolina Etura, en su carácter de letrada patrocinante de ambas partes, en la suma de pesos dos millones doscientos sesenta y tres mil trescientos treinta y ocho (\$2.263.380) (30 IUS), en virtud de lo resuelto por el STJ en autos: "B.M.B. C/ M.J.L.S/ DIVORCIO" (EXPTE CI-45874-F-0000) - FECHA 02/03/2023-(ARTS.6,7,8, 9 y cctes L.A.).- Se ha tenido en cuenta la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada.- Cúmplase con la Ley 869.

V.- Notifíquese a las partes y a Caja Forense de conformidad con lo

dispuesto Ac. 3/22-STJ.

FECHO, Líbrese testimonio a las partes o copia certificada y Oficio al
Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Oportunamente archívese.-

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7